

**C436/14 ASOCIACION DE CONSUMIDORES DEL NOA - ACONOA Y OTRO C/GARBARINO S.A.I.C. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (ACCION COLECTIVA)**

**Escrito: Sentencia CASACIÓN CIVIL**

---

CASACIÓN

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a 1219/2016 Seis (06) de Octubre de dos mil dieciséis, reunidos los señores vocales de la Excma. Corte Suprema de Justicia, de la Sala en lo Civil y Penal, integrada por los señores vocales doctores Antonio Gandur, Antonio Daniel Estofán y Daniel Oscar Posse, bajo la Presidencia de su titular doctor Antonio Gandur, para considerar y decidir sobre el recurso de casación interpuesto por la parte actora en autos: "Asociación de Consumidores del NOA -ACONOA- y otro vs. Garbarino S.A.I.C. s/ Especiales (Residual)".

Establecido el orden de votación de la siguiente manera: doctores Daniel Oscar Posse, Antonio Daniel Estofán y Antonio Gandur, se procedió a la misma con el siguiente resultado:

El señor Vocal doctor Daniel Oscar Posse, dijo:

I.- Viene a conocimiento y resolución del Tribunal el recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de la Sala II de la Cámara Civil y Comercial Común, del 15/02/2016 que no hace lugar al recurso de apelación interpuesto por aquélla en contra de la sentencia del 18/02/2015.

II.- Sostiene el recurrente que se trata de sentencia definitiva en cuanto pone fin al asunto de la imposición de costas, no existiendo otros medios legales para objetar la decisión. Que por otro lado la sentencia queda comprendida en el supuesto del art. 750 procesal al incurrir en infracción de norma de derecho formal y sustancial al contener una errada interpretación del derecho positivo aplicable. Que tampoco le cabe abonar el depósito legal en tanto se trata de acción colectiva supuesto del art. 55 LDC. Se trata de intereses que, sin ser ontológicamente colectivos (o difusos según alguna terminología), sí recaen sobre un colectivo de consumidores de un modo homogéneo. Que existe así interés estatal en su protección dada su trascendencia social. Que en virtud de la normativa antes citada, el beneficio de justicia gratuita abarca no sólo los gastos de inicio del pleito sino también las costas. Afirma que si bien la cuestión ha generado debates con relación al beneficio otorgado por la ley para las acciones individuales (art. 53) la discusión para ampliamente resuelta para los casos de acciones colectivas (Sic). Cita fallos de CSJN por los que, entiende, se termina de desterrar cualquier duda interpretativa en torno al alcance del beneficio del art. 55 LDC. Cita doctrina en igual sentido. Se refiere al fundamento de tal exención tanto desde el punto de vista económico como sustancial (art. 42 CN). Indica que debe tenerse en cuenta el fin tuitivo de la LDC; la hermenéutica de la norma -se invierte la carga probatoria de solvencia que además, está excluida en los casos de acciones colectivas, se presume la carencia de recursos-; la regla interpretativa in dubio pro consumidor. Da razones.

Propone doctrina legal; efectúa reserva del caso federal y solicita se conceda el recurso.

III.- Por resolución de fecha 14/4/2016 el Tribunal de alzada concede el recurso de casación interpuesto por lo que corresponde el examen de admisibilidad definitivo y procedencia del mismo.

IV.- La sentencia de Cámara entiende que tratándose de un proceso colectivo de cierta complejidad conforme se desprende del escrito de demanda, se presenta como razonable el ejercicio por el a quo de la facultad que le confiere el art. 53 de la LDCU de imprimir a la causa un trámite de conocimiento más adecuado que el "sumarísimo". Cita doctrina que entiende que como no se ha regulado un trámite especial distinto al establecido en el art. 43 LDC aplicable a quienes representan un derecho o interés individual, sería el del proceso de conocimiento más abreviado a menos que a pedido de parte, el juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado. Ahora bien, la omisión del legislador de prever un proceso específico para las acciones colectivas no libera al juez del deber de ajustar el trámite de la causa a un proceso de conocimiento adecuado, para lo cual por lo demás está facultado por el art. 53 LDCU. En tal sentido, ante la falta de regulación, el mismo autor citado indica que, se debe arbitrar en cada caso un procedimiento apto para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio, de manera de asegurarles tanto la alternativa de optar por quedar fuera del pleito como la de comparecer en él como parte o contraparte, e implementar adecuadas medidas de publicidad orientadas a evitar la multiplicación o superposición de procesos colectivos con un mismo objeto, a fin de aventar el peligro de que se dicten sentencias disímiles o contradictorias sobre idénticos puntos.

Entiende que obviamente, todo ello no puede cumplirse dentro de los acotados plazos del "proceso sumarísimo" por lo que se insiste en que la decisión del a quo se presenta como razonable y en consecuencia, la suerte adversa del recurso planteado queda sellada. Impone las costas a la vencida apelante (art. 107 procesal).

V.- El recurso ha sido deducido en término, se acompaña depósito judicial y propone doctrina legal. En cuanto a la definitividad de la sentencia corresponde explicitar que la regla de la definitividad de las sentencias, a los efectos de la casación no debe ser enunciada con una amplitud que permita que sea recurrible todo pronunciamiento que

**C436/14 ASOCIACION DE CONSUMIDORES DEL NOA - ACONOA Y OTRO C/GARBARINO S.A.I.C. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (ACCION COLECTIVA)****Escrito: Sentencia CASACIÓN CIVIL**

resuelva cualquier incidencia o artículo dentro del proceso, pues con este alcance se desvirtuaría el carácter extraordinario del recurso hasta ordinarizarlo. Es así que, en general, el recurso no procede contra las resoluciones que deciden las cuestiones incidentales, es decir aquellas sin repercutir sobre la decisión del fondo del pleito resuelven un punto del proceso con carácter definitivo, pero sin impedir su prosecución (Fernando de la Rúa, "El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino", pág. 421). De otra parte, en reiteradas oportunidades, esta Corte afirmó que el criterio para imponer las costas procesales configura una cuestión de hecho, librada al prudente arbitrio de los jueces de mérito, insusceptible de revisarse en vía casatoria y que "las decisiones sobre cuestiones accesorias al objeto principal del proceso no son en principio recurribles por sí solas, aisladamente; sólo se admite el recurso siempre que la sentencia sea recurrible en lo principal. En este sentido se ha admitido el recurso de inaplicabilidad (equivalente a nuestro recurso de casación) en materia de costas si la sentencia en la que se absolvió el punto es por sí misma recurrible" (Cf. autor y obra citada, págs. 424/425 y citas jurisprudenciales allí citadas) (cfr: CSJT, sentencia N° 116/90). Sin perjuicio de ello, también se ha dicho que este principio no es absoluto, pues cede en supuesto de arbitrariedad manifiesta o violación de los principios de la lógica; o cuando se da el supuesto de un caso novedoso, inédito o complejo, mas no cuando se trata de una distribución común (cfr. CSJTuc., sentencia N° 219 del 23/6/1992; "Cosiansi, Marcelo y otro vs. Mediterráneo s/ Daños y perjuicios", del 17/3/1995; sentencia N° 343 del 19/5/1999, sentencia N° 219 del 31/3/1999, entre otras); o cuando -según lo señalara la Suprema Corte de Buenos Aires- las costas se imponen a quien no resulta vencido, o cuando exista manifiesta inequidad en los criterios de distribución (cfr. Hitters, J.C., "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", pág. 308) (cfr: CSJT, sentencias N° 408/2002; N° 371/2001, etc.). Justamente, en la especie, quedan configurados esos supuestos de excepción, toda vez que se trata de una cuestión novedosa, compleja, inédita en esta instancia y recurso extraordinario local respecto de la cual esta Corte debe ejercer la función nomofiláctica y uniformadora de interpretación de la ley. El recurrente plantea, entonces, suficientemente la *quaestio iuris*. El recurso es así admisible.

VI.- De la confrontación de los términos del memorial casatorio puestos en relación con los argumentos sentenciales y constancias de autos, se concluye que el recurso debe prosperar.

La cuestión referida a la imposición de costas a las asociaciones de consumidores al ejercer una acción colectiva (art. 55 LDC) ha sido -y es- materia de debate el que sólo puede entenderse cerrado si se considerase que los fallos, relativamente recientes de la CSJN, deberían ser aplicados inexorablemente en tanto máximo Tribunal de justicia del país e independientemente de la postura de los magistrados locales.

En dicho debate se han dado dos posturas. La primera postura -restrictiva- limita el ámbito de la justicia gratuita prevista en los arts. 53 y 55 de la legislación consumerista a la eximición de tasas, sellados de actuación y otros cargos, de modo que quede liberado al consumidor el acceso a la justicia. Empero, una vez que se encuentra habilitada gratuitamente la jurisdicción, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, debiendo eventualmente cargar con el pago de las costas en caso de resultar vencido (conf. Enrique J. Perriau, "La justicia gratuita en la reforma de la ley de Defensa del Consumidor", La Ley on line, 24/9/2008: "Estamos persuadidos de que el beneficio de gratuidad y el beneficio de litigar sin gastos son dos institutos que, si bien reconocen un fundamento común, revisten características propias que los distinguen entre sí. Diversas razones nos convencen de que el beneficio de justicia gratuita se limita a la exención del pago de tasas, impuestos o contribuciones para iniciar una acción -individual o colectiva- con fundamento en la ley 24.240"); Roberto Vázquez Ferreira-Damián Avale, "El alcance del beneficio de justicia gratuita en la ley de Defensa del Consumidor", LL2009-C,401 que sostienen que el término justicia gratuita "se refiere al acceso a la justicia, a la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado, que no debe ser conculcado con imposiciones económicas (...) Pero una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluido el pago de las costas, las que no son de resorte estatal sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de justicia, de carácter alimentario" y comparan el beneficio de gratuidad incorporado a la LDC con el establecido en el ámbito del derecho laboral (art. 20 de la LCT que ha sido interpretado en el sentido que exime al trabajador de abonar sellados y tasa de justicia, pero no alcanza a las costas devengadas en concepto de honorarios de los profesionales intervinientes) (cfr: Arias, María Paula "Beneficio de justicia gratuita en las relaciones de consumo. Situación de los Tribunales Provinciales de la Ciudad de Rosario", LLLitoral 2015 (septiembre), 21/9/2015, 815). Mantienen también este criterio: Cám.Nac.Com., Sala A, "Padec c. Banco Río de La Plata s/ Beneficio de litigar sin gastos" del 04/12/2008; Sala B, "Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del consumidor c. HSBC Bank Argentina S.A." del 15/4/2009; sala D, "Adecua c. Banco BNP Paribas S.A. y otro" del 04/12/2008, entre otros). Asimismo, en este sentido se expidieron parte de los integrantes de la Comisión de "Derecho Interdisciplinario. Derechos del Consumidor" de la XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil y V Congreso Nacional de Derecho Civil, entre ellos Santarelli, Pizarro, González, Tinti, Moeremans, Di Gusto, Alta Tagle, Franco, Carignano, Tale, Garzino, Brandalise, Carrasco, Oviedo, Juanes, Rodríguez Fernández, Gutiérrez, Juncos, Carena (Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la

**C436/14 ASOCIACION DE CONSUMIDORES DEL NOA - ACONOA Y OTRO C/GARBARINO S.A.I.C. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (ACCION COLECTIVA)****Escrito: Sentencia CASACIÓN CIVIL**

Empresa, LL, septiembre 2010, pág. 136).

La segunda postura -de carácter amplio- sostenida por gran parte de la doctrina y de la jurisprudencia entiende que a partir de la reforma de la Ley N° 26.361, al modificarse el art. 53 en su última parte, se ha estatuido un beneficio de litigar sin gastos automático a favor del consumidor, en este caso a favor de la asociación que defiende los intereses de los consumidores, y considera que la gratuidad emergente de los citados artículos posee los mismos alcances que el beneficio de litigar sin gastos regulado en los ordenamientos rituales de muchas -pero no la totalidad- de las provincias. Desde esta perspectiva, la gratuidad no se agota en la tasa de justicia y sellados de actuación sino que comprende también a las costas del proceso (conf. Horacio L. Bersten, "La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo", La Ley on line el 17/3/2009 que luego de diversas argumentaciones al respecto, concluye: "La única explicación coherente con el texto legal del art. 53 es que el beneficio de justicia gratuita incluye a la tasa de justicia pero no se agota en ella y que comprende a las costas, con un alcance similar al que se le otorga al beneficio de litigar sin gastos en el Código Procesal Nacional". Asimismo: Sen, I., "Distintas posiciones judiciales sobre el alcance de la justicia gratuita en materia de acciones del consumidor", eDial, DC1033, quien aduce que "reducir el criterio de justicia gratuita a la eliminación del pago de tasas parece ir en contra del espíritu protectorio de la ley"; Francisco Juyent Bas-Candelaria del Cerro, "Aspectos procesales en la ley de Defensa del Consumidor", La Ley on line, 14/6/2010; entre otros. También los precedentes de la Cám. Nac. Com., Sala F, "San Miguel, Martín Héctor y otros c. Caja de Seguros S.A." del 29/6/2010; AR/JUR/39056/2010; Sala C, "Damnificados Financieros Asoc. Civil para su defensa c. Banco Río de la Plata s/ Beneficio de litigar sin gastos" del 09/3/2010; "Adecua c. Hexagón Bank Arg. S.A." del 09/9/2008; AR/JUR/14304/2008); Proconsumer vs. Adval SA s/ Beneficio de litigar sin gastos, Juzg. Nac. 8 y 15 del 16/4/2008, Proconsumer v/ Sumiplan SA de Ahorro p/fines determinados s/ Beneficio de litigar sin gastos, Juzg. nac. 20 y 40 del 09/5/2008, entre otros). Este, también, fue el criterio adoptado por parte de los integrantes de la comisión de "Derecho Interdisciplinario. Derechos del Consumidor" de la XXII Jornadas Nacionales de Derecho Civil y V Congreso Nacional de Derecho Civil, entre ellos G. Sitilitz, Hernández, Calderón, Flass, Rua, Ramírez, Irigoyen, Krieger y Márquez (Revista de Derecho Comercial, del Consumidor y de la Empresa, cit.).

Asimismo puede entenderse que existen posturas eclécticas o diferenciaciones dentro de alguna de las posturas antes citadas. Así por ejemplo, dentro de la postura amplia se distingue: "Cuando la acción colectiva está fundada en reclamos individuales homogéneos, el principio de gratuidad posee igual extensión e interpretación que el beneficio de litigar sin gastos, solo que se invierte la carga probatoria, pudiendo cesar el mismo si se demuestra la solvencia del grupo, sin importar si quien representa al mismo es una asociación de consumidor o no. Cuando la acción colectiva está fundada en un interés difuso que defiende un bien público (en el sentido económico) el beneficio de gratuidad que poseen las asociaciones de consumidores en la promoción de las acciones colectivas es una atribución o prerrogativa legal y en nada inciden los recursos económicos o no que tenga la asociación. Entendemos que tal beneficio puede perderse y por ende debe responder por las costas y costos del proceso, cuando la asociación incumple las obligaciones que le impone la ley. La interpretación que proponemos es concordante con las normas del derecho procesal, al que por su naturaleza se integran las acciones colectivas tales como: El beneficio de litigar sin gastos, los principios inquisitivos y de dirección del proceso propio de los procedimientos universales, las sanciones que se aplican a las demandadas temerarias o infundadas. Y todo ello es consistente a su vez, con las finalidades buscadas en la legislación del consumidor. El beneficio de gratuidad y su alcance en las acciones de clase" (ver misma Del Rosario, Cristian; El beneficio de gratuidad y su alcance en las acciones de clase, La Ley 2009-B, 671).

Ahora bien, de un lado y del otro se han dado plurales razones y argumentos para sostener sendas posturas. Sucintamente los señalamos aquí:

En relación al criterio restrictivo, se menciona: a) desde el punto de vista semántico, cabe poner atención a la redacción del artículo que habla de "justicia gratuita" y no de "litigar" (en alusión al beneficio para litigar sin gastos). "Litigar" sin gastos abarca el periodo comprendido desde el comienzo de las actuaciones judiciales (pago de tasas y sellados) hasta su finalización (eximición de costas). Por el contrario, "justicia gratuita", se refiere al acceso a la justicia, a la gratuidad del servicio de justicia que presta el Estado, que no debe verse conculcado con imposiciones económicas, lo que constituyó uno de los principales reclamos desde la sanción de la Ley N° 24.240; b) "Una vez franqueado dicho acceso, el litigante queda sometido a los avatares del proceso, incluido el pago de las costas, las que no son de resorte estatal, sino que constituyen una retribución al trabajo profesional de los letrados y demás auxiliares de justicia, de carácter alimentario"; c) "...desde una óptica histórica se puede apreciar que en el derecho argentino cada vez que se legisló sobre la gratuidad del procedimiento se lo hizo procurando no limitar el acceso a la justicia con imposiciones económicas, pero sin avanzar sobre las costas del proceso"; d) "Incluso en el debate parlamentario que precedió a la reforma el tema de la gratuidad de las actuaciones fue relacionado con el pago de la tasa de justicia, no con otros rubros" (las citas de incisos b) a d) en Cámara Nacional de Apelaciones en lo

**C436/14 ASOCIACION DE CONSUMIDORES DEL NOA - ACONOA Y OTRO C/GARBARINO S.A.I.C. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (ACCION COLECTIVA)****Escrito: Sentencia CASACIÓN CIVIL**

Comercial, Sala D, "Adecua c. Banco BNP Paribas S.A. y otro", 04/12/2008; reiterado en "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D, "Adecua c. Nuevo Banco Industrial de Azul SA", 10/6/2010). Asimismo en relación con los antecedentes: "(s)e ha pretendido mediante esta norma dotar a las asociaciones de consumidores de la facultad de acceder a la justicia sin el pago de tasas, sellados u otros cargos. De hecho, el proyecto original era más específico en este sentido pues, además de lo que comporta el texto definitivo sancionado, establecía que este tipo de acciones también estarían exentas del procedimiento de mediación previa obligatoria, 'así como de otros gastos o trámites previos a la promoción de aquéllas', con lo que es palmaria la intención incluso de los redactores del proyecto de ley de eliminar las restricciones pecuniarias para la promoción de las demandas y no lo es, por el contrario, la de extender la franquicia a un eventual resultado adverso en materia de costas (cfr: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Padec Prevención Asesoramiento y Defensa del consumidor c. HSBC Bank Argentina S.A.", 15/4/2009). "Así se comprueba a la luz del hecho de que mientras varios de los proyectos que precedieron al dictado de esa ley incluían expresamente la incorporación automática del 'beneficio de litigar sin gastos', la norma finalmente sancionada optó por limitarse a reconocer el acceso a lo que denominó 'justicia gratuita', exhibiendo así la clara intención legislativa de establecer un alcance distinto a la cuestión" (del voto en disidencia de la doctora Villanueva en "Consumidores Financieros Asociación Civil p/ su Defensa c. Berkley International Seguros S.A s/ Beneficio de litigar sin gastos", LL Online; Cita Online: AR/JUR/33655/2015, CNCom, SalaC, 19/8/2015); e) "Ese mismo concepto ha sido incorporado en el derecho laboral, en cuyo ámbito los trabajadores gozan del "beneficio de la gratuidad", sin que esto los exima de abonar las costas en caso de resultar vencidos (art. 20, Ley N° 20.744). Las diferencias entre una y otra noción no pudieron ser ignoradas por el legislador consumerista, desde que no cabe presumir en él que haya ignorado que tal diferencia se hallaba instalada en el derecho argentino, como se confirma a partir de la regulación del procedimiento laboral efectuado por distintas provincias de la República (verbigracia, Entre Ríos, Santa Fe, Mendoza, Salta, San Luis, Catamarca, Formosa, Jujuy, Misiones, Tucumán, etc.)". Por tanto "no es posible suponer que la ley haya concedido mayor protección al consumidor que al trabajador, siendo que, como es sabido, los reclamos del primero no son sólo por su naturaleza de carácter alimentario, sino incoados por quienes se encuentran en situación tal que, al menos en principio, habilita a presumir -aquí sí, y no en el caso de los consumidores- su imposibilidad o dificultad para asumir los costos de un proceso"; f) "la mención 'justicia gratuita' utilizada en los arts. 53 y 55 de la ley 24.240 no puede ser empleada en forma indistinta con el llamado 'beneficio de litigar sin gastos'. Y esto, por algo obvio: esta última expresión tiene un inequívoco sentido jurídico en nuestro medio, por lo que su desplazamiento por la mencionada noción de "justicia gratuita" incorporada al texto definitivo de la ley, debe conducir a la conclusión de que no fue intención del legislador eximir al consumidor de los gastos derivados de una eventual derrota. Esta, por lo demás, parece ser la única lectura constitucionalmente válida de las normas involucradas"; g) "desde el punto de vista de quien ha de ser demandado, una interpretación contraria se presenta claramente apta para generarle daños no justificados. Esto puede apreciarse con nitidez frente a las llamadas 'acciones de clase' por medio de las cuales se canalizan reclamos de importantes sumas de dinero; reclamos que colocan a ese demandado en situación tal que, por el solo hecho de presentarse a ejercer su derecho de defensa en juicio, debe cargar con los gastos eventualmente innecesarios que su litigante circunstancial haya generado" (del voto disidencia de la Dra. Villanueva citado); h) La regulación jurídica de la gratuidad (en sentido amplio) resulta privativa de las jurisdicciones locales, dado que se trata de una materia de orden procesal, no delegada a la Nación por las provincias (Perriau, Enrique J., cit.). Existe, también una postura más restrictiva aún (muy minoritaria) que surge de algunos antecedentes jurisprudenciales provinciales. "En ellos se explica que aun la exención de pago de tasa de justicia regulada en la LDC es inaplicable a nivel local pues la materia está vinculada esencial e inexorablemente con el servicio jurisdiccional provincial, que constituye el ejercicio de facultades no delegadas a la Nación, máxime cuando ello no significa desamparar al consumidor, que en el ámbito provincial cuenta con distintas alternativas de acceso a la justicia que pueden cumplir tal función (TSJ Córdoba, sala contenciosoadministrativa, "First Trust Of New York National Association c. Rojas del Giorgio de Alfei, Norma Mabel s/ ejecución hipotecaria – recurso directo", LL 2013-C, 345; CCiv. y Com. Rosario, sala III, "Frenna, Francisco A. y Pesado, Ma. Alejandra c. Cincovial S.A. s/ Incumplimiento contractual y daños y perjuicios", LLLitoral 2014 (noviembre), 1082) (cfr: Chamatropulos, Demetrio Alejandro, "Ley de Defensa del Consumidor, Comentada", Ed. La Ley, comentario art. 53). Las razones para adoptar el criterio amplio son de variado calado: a) el fin tuitivo de la LDC que se encuentra destinada a promover una amplia y efectiva protección de los derechos que asisten a consumidores y usuarios (arts. 1º, 3º, 53, 65 y concs. de la Ley N° 24.240) pues la medida "actúa como un incentivo para la promoción de las acciones colectivas que tienen por fin proteger al colectivo de sujetos, de usuarios afectados por el actuar de un proveedor que basado en una causa común repercute negativamente en la misma tipología de derechos de un grupo de los usuarios, homogeneizándose el derecho"; b) su raigambre constitucional (art. 42 C. Nac.); c) la redacción del artículo que no limita el alcance de la gratuidad a la exención del pago de la tasa de justicia y la

**C436/14 ASOCIACION DE CONSUMIDORES DEL NOA - ACONOA Y OTRO C/GARBARINO S.A.I.C. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (ACCION COLECTIVA)****Escrito: Sentencia CASACIÓN CIVIL**

hermenéutica de la propia ley que impone la interpretación más beneficiosa para el consumidor y propiciando la decisión que mejor consulte los derechos de este colectivo que tiene protección constitucional; d) su carácter de orden público, de modo tal que "la remoción de obstáculos de orden patrimonial para la promoción de reclamos por el consumidor -con base en la relación de consumo- se erige en principio fundante de la mentada legislación protectoria y, por lo tanto, el 'beneficio de justicia gratuita' consagrado por dicha normativa no puede tener otro alcance que el de garantizar la irrestricta gratuidad del acceso a la jurisdicción (eximición del pago de tasas), como así también, la liberación de las costas del proceso en caso de que el consumidor resulte vencido en el litigio" (Cám. Nac. Com., Sala F, "San Miguel, Martín Héctor y otros c. Caja de Seguros S.A." del 29/6/2010, las citas de a.- y d.-); e) se trata de un "restableciendo el equilibrio contractual, habida cuenta de una falla estructural del mercado, atendiendo a las situaciones de poder, se busca asegurar una igualdad de oportunidades. No es una intervención que distorsiona la autonomía, sino que la mejora permitiendo que los contratantes se expresen en un pie de igualdad (cfr: Mosset Iturraspe, Jorge "El orden público y la tutela del consumidor y usuario", en Revista de Derecho Privado y Comunitario", N° 3,2007). Se trata de equilibrar la relación de poder entre consumidores y proveedores. "Las barreras de acceso a la justicia para los consumidores no están dadas por la pertenencia de éstos a una condición humilde o de escasos recursos. El consumidor está en una posición de debilidad en principio porque posee menos información -pues en las más de las veces el costo de adquirirla es mayor al costo del producto- y también puede estar en una situación de inferioridad o asimétrica en relación a la cuantía de su reclamo y los gastos fijos mínimos que pueden insumir la defensa de su derecho. La naturaleza del beneficio, en el caso de las asociaciones, es una prerrogativa que le otorga a éstas el legislador, es un beneficio que emana de la ley en sí y no por la existencia de recursos que posee la misma" (cfr: Del Rosario, cit); f) el interés del Estado en sostener este tipo de asociaciones: "Se ha dicho, en relación a los procesos colectivos que inician las asociaciones de consumidores que: debe destacarse que éstas son personas jurídicas integradas por personas privadas que nacen de la unión estable de un grupo que persigue un fin de bien común no lucrativo, ello para satisfacer desinteresadamente intereses colectivos. Estas personas jurídicas están destinadas a colaborar en el fomento del deporte, la educación, la cultura, la asistencia a los sectores necesitados de la sociedad, la salud y en general todas las actividades que tiendan al desarrollo humano. Y por ello hay un interés del Estado en sostener la actividad de estas asociaciones, porque su finalidad es social y trasciende la idea de lucro mercantil societario. Si el Estado se compromete a subsidiar a estas asociaciones, no se entiende cómo puede llegar a interpretarse que ellas son solventes y que deben abonar las costas de un pleito" (cfr: Lowenrosen, Flavio, elDial.com, CC3052). "Por ello, la gratuidad en los procesos colectivos está aún más tutelada que en el caso de los procesos individuales, porque necesariamente requieren de la intervención de un representante que actúa a fin de proteger un conjunto indeterminado de personas afectadas (muchas no conocidas por la asociación) cuyo accionar no puede ser gravado ni por tributos fiscales, ni por gastos causídicos de ninguna índole" (cfr: Shina, Fernando y Gómez, Pablo, "Los Derechos constitucionales y la relación de Consumo. Derecho de litigar sin gastos y la justicia gratuita", elDial.com, DC1816, Suplemento de Derecho del Consumidor de elDial.com, 13/4/2012); g) se considera al derecho del consumidor como un derecho humano que requiere protección judicial insoslayable; acciones positivas de los organismos públicos, tendientes a contrarrestar el desequilibrio que existe como miembros de sectores o colectivos vulnerables. La postura amplia así, "efectiviza la real defensa del derecho del consumidor, como derecho humano de raigambre constitucional, que requiere de protección efectiva en el mundo globalizado, frente a la posición dominante y muchas veces abusiva de las empresas en la economía de mercado" (Ritto, Graciela B., "La justicia gratuita en la Ley de Defensa del consumidor y la defensa del débil jurídico", RCyS2013-VIII, 167); h) los antecedentes de la disposición pues de la propuesta aprobada por la Cámara, se desprende que la intención del legislador, al momento de referirse al "beneficio de justicia gratuita", no fue otra que otorgarle los efectos del beneficio de litigar sin gastos (Antec. parlamentarios, Ley de Defensa del Consumidor 26.361, La Ley, Buenos Aires, 2008, p. 438, parag. 154). Es decir, si no se indicó expresamente el beneficio de litigar sin gastos en la norma fue para no provocar una injerencia en la autonomía de las provincias y no porque se lo considerara un término diferente al de justicia gratuita. La justicia gratuita es el principio general que abarca todo el proceso y no solo el acceso a la justicia (Picasso-Vázquez Ferreyra, Ley de Defensa del Consumidor, comentada y anotada, La Ley, 2009, pág. 673). Asimismo los fundamentos del art. 8 del Decreto 2089/1993, que vetó el beneficio de justicia gratuita contenido en la originaria Ley N° 24.240 se desprendía que el mismo equivalía al de litigar sin gastos y también del debate de la Ley N° 26.361. Así se dijo que el modo en que está redactada es razón de esta postura amplia pues no obedeció a una concepción restrictiva del alcance de la "justicia gratuita", sino a una cuestión de competencia del Congreso Nacional (Pablo Carducci, "El alcance del beneficio de gratuidad en la Ley de Defensa del Consumidor", JA 2009-III, fasc. n2); i) A mayor abundamiento, el nuevo proyecto de reforma de la Ley N° 24.240-trámite parlamentario 125 del 2/IX/2010-zanja todo tipo de dudas respecto al alcance del instituto bajo examen, mencionando expresamente en sus arts. 14 y 16, sustitutos de los arts. 53 y 55 del actual cuerpo normativo, al Beneficio de litigar sin

**C436/14 ASOCIACION DE CONSUMIDORES DEL NOA - ACONOA Y OTRO C/GARBARINO S.A.I.C. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (ACCION COLECTIVA)****Escrito: Sentencia CASACIÓN CIVIL**

gastos("http://www.hcdn.gov.ar", N. de Exp. 6442-D-2010; Trámite parlamentario. 125, 2/IX/2010); j) incluso en el caso de asociaciones la protección sería mayor ya que no está previsto la presunción iuris tantum del art. 53 LDC: "El art. 55 que acuerda el beneficio a los pleitos en donde se persiga la protección de intereses colectivos, nada dice sobre esta posibilidad de acreditar la solvencia...se presume que las acciones iniciadas por estas entidades contienen un reclamo serio y, por eso, merecen el beneficio otorgado. Bajo esa perspectiva, resulta un dato relevante que las asociaciones de consumidores tienen una finalidad tuitiva del sujeto consumidor y...encuadra armónicamente con los fines de la norma y de la reforma (Jumyent Bas, Francisco; Del Cerro, Candelaria, "Aspectos procesales en la ley de defensa del consumidor", LL, diario del 14/6/2010). Nuestra ley del consumidor reconoce al estatuto español como antecedente y entendemos que la naturaleza del beneficio, en el caso de las asociaciones, es una prerrogativa que le otorga a estas el legislador, es un beneficio que emana de la ley en sí y no por la existencia de recurso que posee la misma (Del Rosario, Cristian; cit.)" (cfr: "Asoc Civil De Usuarios Bancarios Argentinos -Acuba- c. Citibank N.A.", 07/10/2010 Juzgado en lo Civil y Comercial Nro. 13 de Mar del Plata de donde fueron tomados los argumentos de los incisos i.- y j.-); k) otorgarle un alcance amplio "redunda en una evolución cultural de la sociedad, tanto consumidora como empresaria, y favorece, asimismo el mejoramiento del mercado, contribuyendo a su funcionamiento transparente" (Laura Pérez Bustamante, citada por Chamatrópulos, cit.); l) el hecho de que el art. 53 LDC permita al demandado iniciar el incidente de solvencia demuestra que el beneficio de gratuidad debe ser interpretado de manera amplia pues, de lo contrario, sería irrazonable otorgar al encartado la posibilidad de iniciar dicho incidente.

"Algunos autores han ido incluso más lejos. Agustín Gordillo, por ejemplo planteaba hace más de 10 años que no sólo correspondía darle un alcance amplio al beneficio de gratuidad, sino que, incluso, el Estado debería subsidiar la actuación de los asociaciones de consumidores". Y "el Código brasileño, en su art. 87, establece el carácter amplio del beneficio de gratuidad de las asociaciones (incluyendo costas) pero, si se acredita que actuaron de mala fe, dicha eximición no sólo cesa sino que también se deberá pagar 10 veces el valor de los costos del juicio, sin perjuicio de su responsabilidad por los daños causados. Esta sanción recae no sólo sobre la asociación sino también sobre sus directores (art. 87, CDC)" (Chamatrópulos, cit., comentario art. 55).

En este contexto -aquí muy sumariado-, y como hemos anticipado supra, resultó que la cuestión que ocupa a este alto Tribunal fue objeto del dictado de distintos pronunciamientos por parte de la CSJN, en los cuales liberó del pago de las costas a las asociaciones vencidas, ello con sustento en el segundo (último) párrafo del art. 55 de la LDC. Así:

a) "Unión de Usuarios y Consumidor vs. Banca del Lavoro s/ Sumarísimo" (U.66 XLVI) del 11/10/2011 en donde, no obstante haberse rechazado el REF -siendo perdiosa la asociación actora-, la CSJN indicó que la inadmisibilidad de ese remedio extraordinario federal lo era "(S)in especial imposición de costas, en virtud de lo establecido en el artículo 55, segundo párrafo de la Ley 24.240" (votos de los Dres. Lorenzetti, Highton de Nolasco, Zaffaroni, Maqueda, Fayt y Petracchi).

b) "C., J. y otro c/Swiss Medical s/ Amparo" (expediente C. 36. XLVI), del 26/6/2012, fallando la Corte en idéntico sentido en un supuesto en que se admitió formalmente el REF incoado por la asociación actora pero resultó vencida en éste, siendo liberada, no obstante, del pago de las costas.

c) "Unión de Usuarios y Consumidores c. Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ Ordinario", del 30/12/2014, LL 23/02/2015, 11 en donde se hizo lugar a los recursos interpuestos sobre la base de que el fallo recurrido "omitió valorar que en el caso resultaba plenamente aplicable el art. 55, último párrafo de la ley 24.240, en cuanto otorga a las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva el beneficio de justicia gratuita. Por ello,..., se deja sin efecto lo resuelto en materia de costas..., disponiéndose que en virtud de lo previsto en el artículo 55, último párrafo de la ley 24.240, no corresponde en el caso imponer las costas a la parte actora vencida".

Luego de estas decisiones del máximo Tribunal de Justicia del país se han dado con posterioridad muchas otras de tribunales inferiores adoptando igual criterio. Consideramos también que estos fallos de la Corte Federal permiten ratificar la postura amplia en el sentido que el beneficio de gratuidad no agota sus efectos en la tasa de justicia y sellados de actuación sino que extiende también sus alcances a las costas del proceso. Sin perjuicio de ello, no se desconoce que existen unos pocos precedentes que, incluso con posterioridad a la postura fijada por la CSJN, siguen interpretando de manera estricta el beneficio de gratuidad (TSJCórdoba y CCCRosario, cit).

A este punto, cabe recordar que si bien es cierto que, en principio, las normas procesales resultan una facultad no delegada por las provincias, no lo es menos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiteradas oportunidades y con el objetivo de asegurar la debida protección, efectividad, vigencia y ejercicio de los derechos fundamentales, legitimó la inclusión de institutos procesales en leyes nacionales o códigos de fondo, cuestión que sucede en la ley que tutela a los consumidores y usuarios (Fallos: 138:157; 141:254; 143:294; 162:376; entre otros).

En otro orden, cabe destacar que las legislaciones de las provincias como Chubut (art. 11, Ley N° 4.219), San Juan (art. 28, Ley N° 7.714), y Santa Cruz (art. 5 bis Ley N° 2.744) expresamente indican que las acciones iniciadas con

**C436/14 ASOCIACION DE CONSUMIDORES DEL NOA - ACONOA Y OTRO C/GARBARINO S.A.I.C. S/ ESPECIALES (RESIDUAL) (ACCION COLECTIVA)**

**Escrito: Sentencia CASACIÓN CIVIL**

motivo de infracciones a la ley de defensa del consumidor gozan del beneficio de litigar sin gastos (cfr: Ritto, Graciela, "El alcance de la justicia gratuita en la Ley de Defensa del consumidor y la defensa del débil jurídico", RCyS2013-IV, 199).

Ahora bien, en este cauce no fue iniciado beneficio de litigar sin gastos sino que emerge como agravio casatorio a la imposición de costas efectuadas por el Tribunal a quo en la sentencia que se recurre. Al respecto, cabe señalar que no es necesaria la promoción de un incidente tendiente a ese objeto pues las disposiciones de los arts. 53 y 55 LDC no remiten al ordenamiento procesal que rija en el lugar de tramitación del proceso sino que confiere la gratuidad de la justicia sin otro aditamento ni exigencia.

Por todo lo expuesto, y en tanto la CSJN se ha expedido sobre la cuestión traída a conocimiento y decisión de este alto Tribunal, en el sentido antes indicado, corresponde casar parcialmente la sentencia en crisis conforme a la siguiente doctrina legal: "En virtud de lo dispuesto por el art. 55 LDC las asociaciones de consumidores y usuarios, al interponer acciones judiciales en defensa de intereses de incidencia colectiva, gozan del beneficio de justicia gratuita que las exime de cargar con los gastos del juicio, incluida las costas" dejándose, en consecuencia, sin efecto, lo resuelto en materia de costas en aquella, disponiéndose en su reemplazo: "II.- "En virtud de lo previsto en el artículo 55, no corresponde en el caso imponer las costas a la parte actora vencida, debiendo la demandada cargar con las suyas propias".

VII.- Las costas del recurso, por tener razones para litigar la contraria en tanto se trata de materia discutida y novedosa corresponden se la impongan por el orden causado (art. 105 inc. 1° procesal); eximiéndose a la actora de ellas en virtud de lo dispuesto en el art. 55 LDC, cargando, la demandada, con las suyas propias.

El señor Vocal doctor Antonio Daniel Estofán, dijo:

Estando conforme con los fundamentos dados por el señor Vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse, vota en igual sentido.

El señor Vocal doctor Antonio Gandur, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante, doctor Daniel Oscar Posse, vota en idéntico sentido.

Y VISTO: El resultado del precedente acuerdo, la Excma. Corte Suprema de Justicia, por intermedio de su Sala en lo Civil y Penal,

**R E S U E L V E :**

I.- HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la parte actora contra de la sentencia de la Sala II de la Cámara Civil y Comercial Común, del 15/02/2016 y, en consecuencia, se CASA PARCIALMENTE la sentencia conforme con la doctrina legal indicada, disponiéndose como sustitutiva "II.- "En virtud de lo previsto en el artículo 55 LDC, no corresponde en el caso imponer las costas a la parte actora vencida, debiendo la demandada cargar con las suyas propias".

II.- COSTAS como se considera.

III.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

ANTONIO GANDUR

ANTONIO DANIEL ESTOFÁN

DANIEL OSCAR POSSE

Impreso: 17/10/2016

Base: Sec. Jud. - Civil. Actualizado en fecha: 14/10/2016 01:10:40 p.m.

**C436/14 ASOCIACION DE CONSUMIDORES DEL NOA - ACONOA Y OTRO C/GARBARINO S.A.I.C. S/ ESPECIALES  
(RESIDUAL) (ACCION COLECTIVA)**

**Escrito: Sentencia CASACIÓN CIVIL**

---

ANTE MÍ:

CLAUDIA MARÍA FORTÉ

MEG

---